



PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS MEDIANTE MEDIDAS COERCITIVAS, PATRIMONIALES, ADMINISTRATIVAS Y APREMIO CORPORAL

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS MEDIANTE MEDIDAS COERCITIVAS, PATRIMONIALES, ADMINISTRATIVAS Y APREMIO CORPORAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias mediante la modificación e incorporación de disposiciones en el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Procesal Civil y el Código Penal, estableciendo mecanismos coercitivos, patrimoniales, administrativos y de apremio corporal orientados a garantizar la oportuna satisfacción del derecho de alimentos.

Artículo 2. Modificación del artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes
Modifíquese el artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 181.- Apercibimientos.

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;*
- b) Allanamiento del lugar; y*
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.*
- d) Medidas restrictivas, patrimoniales y administrativas contra el deudor alimentario moroso, de conformidad con el artículo 181-A.***
- e) Apremio corporal. En el proceso de alimentos, el Juez puede disponer el apremio corporal hasta por sesenta (60) días”.***

Artículo 3. Incorporación de los artículos 165-A y 181-A al Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

Incorpórese los artículos 165-A y 181-A al Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

“Artículo 165-A. Facultades coercitivas ante la admisión de demanda

De admitirse la demanda, el Juez comunicará al demandado que, en caso de incumplimiento del pago de los alimentos devengados, se dispondrá la aplicación de todas las medidas coercitivas, patrimoniales y administrativas, y el apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 53, 53-A del Código Procesal Civil y 181-A del Código de los Niños y Adolescentes.

Si durante la ejecución del apremio corporal persiste el incumplimiento el Juez, vencido el término de dicho apremio, pondrá al obligado a disposición del Ministerio Público para el inicio de las acciones penales por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil”.

“Artículo 181-A. Medidas coercitivas en la ejecución de obligaciones alimentarias.

En caso de incumplimiento del requerimiento judicial de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia o resolución firme, previa liquidación, el Juez aplicará, de oficio o a pedido de parte, las siguientes medidas coercitivas, patrimoniales o administrativas; comunicándolas de manera directa a las entidades correspondientes para su ejecución:

- a) Retención judicial de remuneraciones, pensiones o ingresos recurrentes del obligado.***
- b) Bloqueo o embargo de cuentas bancarias, billeteras digitales, valores o depósitos.***
- c) Inhabilitación para acceder a servicios o beneficios bancarios.***
- d) Impedimento de salida del país.***
- e) Impedimento para obtener de la licencia de conducir o suspensión de la misma.***
- f) Restricción para asumir cargos públicos, incluidos aquellos que son de elección popular; y contratar con el Estado.***
- g) Retención de devoluciones tributarias (SUNAT).***
- h) Retención de fondos previsionales (CTS y AFP).***
- i) Restricción para transferencias de propiedad de bienes registrables (SUNARP y notarios).***
- j) Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).***

k) Cualquier otra medida coercitiva idónea para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si durante la ejecución de las medidas impuestas el obligado cumple con el pago íntegro de la obligación alimentaria, el juez dejará sin efecto las mismas. En el caso de que se identifique la existencia de un monto dinerario, el juez dispondrá que dicho monto se abone a la obligación alimentaria.

Si durante el plazo de treinta (30) días de dispuestas las medidas coercitivas el obligado incumple con el pago de la obligación alimentaria, el juez de oficio dispondrá la medida del apremio corporal según el artículo 181, bajo responsabilidad funcional. Dichas medidas se mantienen vigentes hasta la ejecución del apremio corporal.

Las entidades públicas y privadas deberán cumplir las órdenes judiciales en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad”.

Artículo 4. Modificación de los artículos 53 y 566-A del Código Procesal Civil

Modifíquese los artículos 53 y 566-A del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Facultades coercitivas del Juez

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el Juez puede:

- 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.*
- 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.*
- 3. Disponer medidas restrictivas, patrimoniales y administrativas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a lo previsto en el artículo 181-A del Código de los Niños y Adolescentes.***
- 4. Disponer orden de apremio corporal, hasta por sesenta (60) días, contra el deudor alimentario moroso que, pese a las medidas coercitivas previas, se resista a cumplir con el pago de los alimentos devengados, conforme a lo establecido en el artículo 53-A del Código Procesal Civil”.***

“Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal

Al vencimiento del plazo del apremio corporal impuesto, sin haber cumplido la obligación alimentaria, el juez ordenará a la autoridad policial que, en el día, ponga a disposición al obligado del fiscal provincial penal de turno, adjuntando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el artículo 149 del Código Penal en la modalidad de flagrancia delictiva.

En los casos que no sea posible la ejecución del apremio corporal, por encontrarse el obligado en el extranjero o no ser habido en el plazo de seis (06) meses, se remitirá las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno con la finalidad prevista en el párrafo anterior".

Artículo 5. Incorporación del artículo 53-A al Código Procesal Civil

Se incorpora el artículo 53-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 53-A.- Medida de Apremio Corporal

Agotado el plazo de las medidas coercitivas patrimoniales y administrativas sin que el obligado haya cumplido con el pago de la obligación alimentaria, el Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, le impondrá la medida del apremio corporal hasta por sesenta (60) días. Dispuesto el apremio corporal, el obligado será puesto de manera inmediata a disposición del Juez competente, quien ordenará su ingreso al establecimiento que corresponda, y comunicará al abogado defensor de libre elección o de oficio. El apremio corporal será revocado de inmediato si el obligado cancela íntegramente la obligación alimentaria".

Artículo 6.- Modificación del artículo 149 del Código Penal

Se modifica el artículo 149 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos establecidos en resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos años ni mayor de cinco (5) años.**

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será **no menor de tres ni mayor de seis años.**

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será **no menor de cuatro ni mayor de siete años** en caso de lesión grave, y **no menor de cinco ni mayor de ocho años** en caso de muerte.

Se requiere que en el proceso de alimentos el juez haya agotado la ejecución del apremio corporal o que se configure alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 566-A del Código Procesal Civil".



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 11:54:34-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2026 13:26:50-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 12:03:52-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20161749126 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/03/2026 13:27:14-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 13:30:55-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 12:23:06-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eba Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2026 14:46:12-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Conforme al ordenamiento nacional e internacional, el principio de interés superior del niño, otorga una protección especial a los niños y adolescentes. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece "toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)". Asimismo, el artículo 4 reconoce que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...) en situación de abandono. (...). Finalmente, destacar que el artículo 6 de la Norma Constitucional menciona "(...). Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Bajo ese marco, el artículo 55 de la Constitución Política, determina que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos".

El artículo 55 de la Constitución Política, determina que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". En este sentido, el año 1989, la comunidad internacional, a través de la Asamblea General de Naciones Unidas, contrajo un compromiso trascendental para la niñez y la adolescencia al aprobar la Convención sobre los Derechos del Niño¹ ; estableciéndose en el numeral 1 del artículo 3, sobre Derechos Protegidos, lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Desde el año 1990, nuestro país se encuentra obligado internacionalmente con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciéndose en su artículo 2, que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de (...) las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. En el artículo 3 del mismo texto internacional, se establece también, que en todas las medidas concernientes a los

¹ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. - Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 3 de agosto de 1990. Instrumento de ratificación de 14 de agosto de 1990, depositado el 4 de septiembre de 1990. Fecha de entrada en vigencia el 4 de octubre de 1990.

niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además, se establece que los Estados partes, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el artículo 4 establece que los Estados partes, deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Los procesos de alimentos, se caracterizan por la problemática que se enfrentan, como es la inasistencia a las audiencias, complejidad de los procesos, demoras en la ejecución de sentencias, procesos prolongados en el tiempo y la intervención penal como última instancia contribuyen a un sistema judicial que no logra proporcionar respuestas ágiles y oportunas a las necesidades de los alimentistas. Por tal motivo, se hace necesario que no solo se simplifiquen los procedimientos, sino que también promuevan una administración de justicia más ágil y accesible, asegurando así el pleno resguardo de los derechos de la población más vulnerable. Por tanto, la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, centrándose en el ámbito de la pensión alimentaria.

Debemos precisar que los procesos penales deben aplicarse como última instancia², por lo que los problemas generados por las obligaciones alimentarias deben ser solucionados en otra vía, para lo cual se debe contar con medidas a efectos de compelerlo al cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional. Al respecto, cabe destacar que, la finalidad de la presente iniciativa legislativa busca, además, la descarga de los procesos en el sistema penal, esto es, de los delitos de omisión de asistencia familiar.

La iniciativa legislativa contribuye a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los niños y adolescentes, de esta forma, tutelar el respeto de sus derechos constitucionales y en aplicación del principio del interés superior del niño, dar cumplimiento a la obligación alimentaria de quienes se encuentran en un estado de necesidad y requieren de medidas urgentes para atender su subsistencia.

² SILVA SANCHEZ, Jesús María "el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general". Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Segunda edición. Editorial B de F, Montevideo Buenos Aires, dos mil diez, página trescientos noventa y tres.

Identificación del problema público

El sistema de justicia peruano enfrenta una problemática estructural de inejecución en la ejecución de las sentencias de alimentos, caracterizada por una justicia que sentencia pero no ejecuta. Según las estadísticas de la Subgerencia de Estadística del Poder Judicial, entre los años dos mil veinte y dos mil veinticinco se registró un ingreso masivo de 707,354 casos a los Juzgados de Paz Letrados por esta materia. Esta cifra revela una brecha crítica entre la emisión de mandatos judiciales y su cumplimiento material, lo que convierte los derechos de los niños en meras declaraciones líricas sin sustento real.

La encuesta demográfica y salud familiar del año 2016, casi el 30 % de la población de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, viven solo con uno de sus padres, esta realidad nos lleva a determinar que este porcentaje de menores de edad a través de sus padres, tengan que recurrir a exigir una pensión de alimentos ya sea vía conciliación o recurriendo al Poder Judicial.

En el Perú, la definición de alimentos en el ordenamiento jurídico está contemplado en el Artículo 92 del código de los niños y adolescentes, el mismo que considera a los alimentos, como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. En esa línea de ideas, los alimentos son reconocidos como un derecho fundamental y una obligación que debe ser asegurado por las familias, toda vez, que permite garantizar otros derechos como la educación, salud, el empleo, la recreación, entre otros; que permitan el desarrollo integral de las personas y en caso de incumplimiento puede causar la pena privativa de la libertad.

Así mismo, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, es un derecho fundamental que se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en el Art. 139 inc. 2 que establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución.

En ese sentido, el presente proyecto de ley tiene como objetivo implementar medidas eficaces en el proceso de alimentos, con el fin de optimizar la ejecución de las sentencias firmes de alimentos, fortalecer la administración de justicia, reducir el gasto público y reducir la carga procesal en los órganos del Sistema de Administración de Justicia.

En esa línea, es necesario señalar que en el Perú, en referencia a la ejecución de las sentencias firmes de alimentos, se ha regulado que en caso de incumplimiento

de las sentencias de alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones; originándose con ello el inicio de un nuevo proceso de naturaleza penal, donde importa más la sanción penal que el propio pago de los alimentos devengados y que esto a su vez genera un incremento en la carga laboral de los Juzgados Penales del Poder Judicial, Fiscalías Penales del Ministerio Público y de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, con el incremento del gasto público que ello significa.

La saturación del sistema penal es una consecuencia directa de la carencia de mecanismos de coerción civil efectivos y expeditos en la etapa de ejecución de sentencia. Entre 2020 y 2025 se registraron 530,083 ingresos a juzgados penales por el delito de Omisión de Asistencia Familiar (OAF). No obstante, la vía penal ha demostrado ser un mecanismo insuficiente e ineficiente, ya que prioriza la sanción punitiva sobre el pago efectivo, generando además una carga procesal innecesaria que no resuelve el estado de necesidad del alimentista. Esta denominada "ruta penal" se ha transformado en un depósito de incumplimientos civiles que colapsa la capacidad de respuesta de las fiscalías y los órganos jurisdiccionales especializados. Distritos judiciales como Lambayeque e Ica lideran las estadísticas nacionales de morosidad, evidenciando una crisis transversal que afecta la gobernabilidad y la eficiencia del gasto público. La actual duplicidad de recursos destinados a procesar una misma deuda en dos vías distintas genera un costo innecesario para el Estado que no resuelve la urgencia del alimentista.

Las evaluaciones sobre la respuesta punitiva estatal demuestran que la vía penal es un mecanismo insuficiente e ineficiente para garantizar el pago de las pensiones. En diciembre del año 2019, la Defensoría del Pueblo emitió el Informe de Adjuntía en Asuntos Constitucionales N° 032-2019-DP/AAC: referido al Delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Perú y en ella concluyó que en más del 81.4% de los casos, la autoridad judicial impuso una pena privativa de libertad, la que en su mayoría fue suspendida (89%) y menor a un año (53.7%). Como pena alternativa, muy escasamente (1.1%) se ordenó la prestación de servicios a la comunidad y que en 3 de 4 casos se demostró que el procesado incumplió dolosamente con el pago reiterado de la pensión de alimentos, por lo que, la sentencia fue condenatoria. Solo el 10.9% de las sentencias se absolvió al procesado. Lo que demuestra que el delito de omisión de asistencia familiar deviene en ineficaz en la búsqueda de la ejecución de las sentencias firmes de alimentos. Por ello, es imperativo transitar hacia un paradigma de coerción civil inmediata que permita al juez de familia aplicar medidas directamente sobre los activos del obligado. Solo así se logrará que el dinero llegue al alimentista cuando

más lo necesita y no tras años de un proceso penal infructuoso.

INGRESOS A LOS JUZGADOS PENALES POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR							
DISTRITO JUDICIAL	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
AMAZONAS	484	1096	1863	2204	2558	2560	10765
ANCASH	803	2319	2968	3281	3559	3507	16437
APURIMAC	740	1791	2314	2502	2817	2802	12966
AREQUIPA	2389	4385	4882	6086	6165	5935	29842
AYACUCHO	1307	3405	4238	4857	4904	4622	23333
CAJAMARCA	2331	3911	4376	4839	5249	4880	25586
CALLAO	1135	1865	2043	2326	2434	2221	12024
CAÑETE	607	1019	1242	1436	1666	1713	7683
CUSCO	3093	5361	5431	5617	5964	5755	31221
HUANCAVELICA	403	1095	1458	1508	1506	1358	7328
HUANUCO	1546	2971	3560	4179	4854	4383	21493
HUAURA	1713	2522	2692	2931	3087	2880	15825
ICA	2945	5513	5927	6293	6381	6156	33215
JUNIN	2651	5163	5508	6320	6329	6178	32149
LA LIBERTAD	3813	6193	6954	8369	9070	9091	43490
LAMBAYEQUE	3683	7190	8557	9107	10212	9390	48139
LIMA	2686	4482	4581	4983	5341	5064	27137
LIMA ESTE	4603	6627	8066	7848	8272	7885	43301
LIMA NORTE	3707	5563	6062	6569	7367	6799	36067
LIMA SUR	2811	5197	6082	6378	6610	6268	33346
LORETO	1462	2078	2593	3048	3121	3054	15356
MADRE DE DIOS	292	661	843	964	974	1011	4745
MOQUEGUA	400	658	762	964	1102	1006	4892
PASCO	332	1008	931	1260	975	817	5323
PIURA	2608	4421	5107	5498	5463	5265	28362
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA	1158	2368	2530	2837	3027	2764	14684
PUNO	2207	3769	3694	4161	4577	4448	22856
SAN MARTIN	1457	4289	5300	5740	6312	5758	28856
SANTA	1501	2446	2993	3365	3396	2967	16668
SELVA CENTRAL	783	2437	2732	2992	2895	2784	14623
SULLANA	955	1491	1603	1814	2046	1936	9845
TACNA	483	906	1131	1394	1824	1580	7318
TUMBES	784	1328	1427	1613	1544	1488	8184
UCAYALI	1435	2114	2319	2628	3129	2670	14295
Total general	59307	107642	122769	135911	144730	136995	707354

Fuente: Subgerencia de Estadística del Poder Judicial

- 707,354 casos para el periodo 2020-2025 ingresados a los Juzgados de Paz por Alimentos

INGRESOS A LOS JUZGADOS PENALES POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR							
DISTRITO JUDICIAL	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total general
AMAZONAS	442	1221	1686	1421	2515	2616	9901
ANCASH	512	714	1043	1690	2870	3211	10040
APURIMAC	391	1372	2457	2752	3801	3464	14237
AREQUIPA	940	2247	3220	3453	4758	4864	19482
AYACUCHO	453	1351	2038	2540	3404	4312	14098
CAJAMARCA	921	1464	3239	3526	4763	5592	19505
CALLAO	590	558	600	536	1399	1728	5411
CAÑETE	565	1008	1477	2069	3111	2936	11166
CUSCO	1364	3053	4184	4342	5753	5724	24420
HUANCAVELICA	232	914	1020	1118	1707	1503	6494
HUANUCO	564	1289	2284	2555	3684	4160	14536
HUAURA	956	2247	2923	5028	5871	5015	22040
ICA	2385	4616	10117	11672	12359	11576	52725
JUNIN	1148	4976	6370	6383	7589	7724	34190
LA LIBERTAD	1872	2873	3953	5673	8211	7906	30488
LAMBAYEQUE	2982	6395	9574	11059	11650	12737	54397
LIMA	996	1182	777	1306	2277	2943	9481
LIMA ESTE	1903	3431	3777	3512	5193	5080	22896
LIMA NORTE	1120	1382	1873	1950	2733	3479	12537
LIMA SUR	101	1339	1465	717	1534	2518	7674
LORETO	276	269	367	659	641	906	3118
MADRE DE DIOS	243	604	600	646	795	993	3881
MOQUEGUA	312	541	535	616	1162	1026	4192
PASCO	235	440	735	951	1155	1129	4645
PIURA	1127	1801	2951	3961	4897	5229	19966
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA	601	656	782	1992	2663	2765	9459
PUNO	376	938	1020	1212	2366	1975	7887
SAN MARTIN	671	1231	2173	2856	4121	3851	14903
SANTA	1103	2206	3757	3854	5047	5601	21568
SELVA CENTRAL	597	1643	2327	2855	3453	3019	13894
SULLANA	538	658	1154	1172	1446	1087	6055
TACNA	618	952	1780	1456	1495	1609	7910
TUMBES	948	1527	2212	1938	2373	2179	11177
UCAYALI	502	637	752	893	1479	1447	5710
Total general	28584	57735	85222	98363	128275	131904	530083

Fuente: Subgerencia de Estadística del Poder Judicial

- 530,083 ingresos entre 2020 y 2025 a los Juzgados Penales por Omisión a la Asistencia Familiar.

Objetivo y Viabilidad de la Propuesta

La propuesta normativa tiene como objetivo garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias mediante el establecimiento de un sistema progresivo y proporcional de medidas coercitivas que permita superar las limitaciones del modelo actualmente vigente. En el marco del ordenamiento jurídico peruano, el incumplimiento de las pensiones alimentarias suele trasladarse en gran porcentaje al ámbito penal, lo que genera una respuesta centrada en la sanción punitiva antes que en la satisfacción inmediata de la necesidad del alimentista. Frente a ello, el proyecto de ley propone fortalecer los mecanismos de ejecución en el ámbito civil y administrativo, otorgando al juez facultades más eficaces para adoptar medidas patrimoniales, coercitivas y restrictivas que incentiven el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria, reservando la intervención penal como un mecanismo de última ratio. Se propone que, en la etapa previa a la intervención penal, el juez civil cuente con medidas coercitivas realmente eficaces que permitan garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria. En ese sentido, se incorpora el apremio corporal como mecanismo excepcional de coerción, consistente en la facultad de disponer el internamiento del deudor alimentario hasta por un plazo de sesenta (60) días, con la finalidad de compeler el pago de la deuda, sin necesidad de activar la vía penal.

Desde el punto de vista de su viabilidad, la propuesta se sustenta en el aprovechamiento de las estructuras institucionales y procesales ya existentes en el sistema de justicia, por lo que su implementación no requiere la creación de nuevas entidades ni la asignación de recursos adicionales significativos. Por el contrario, busca optimizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales mediante el uso de herramientas jurídicas que permitan ejecutar de manera más eficiente las resoluciones judiciales en materia de alimentos. Asimismo, la iniciativa se encuentra plenamente alineada con el deber del Estado de garantizar la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes, conforme al principio del interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, lo que refuerza su legitimidad constitucional y su pertinencia dentro de la política pública de protección a la familia y a la infancia.

Impacto Social y en el Interés Superior del Niño

La propuesta normativa genera un impacto social directo al fortalecer los mecanismos de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo que contribuye a garantizar el acceso continuo y oportuno de niños, niñas y adolescentes a recursos indispensables para su desarrollo integral, tales como alimentación, salud, educación y vivienda. En términos cuantitativos, la implementación de

medidas coercitivas patrimoniales y administrativas orientadas al pago efectivo de las pensiones alimenticias permitirá reducir los niveles de morosidad en el cumplimiento de estas obligaciones, así como disminuir la recurrencia de procesos penales vinculados al delito de omisión de asistencia familiar. De esta manera, se favorece una respuesta más eficiente del sistema de justicia frente a una problemática que afecta a un número significativo de familias en el país.

Desde una perspectiva cualitativa, la iniciativa contribuye a reforzar la responsabilidad parental y el principio de corresponsabilidad familiar, promoviendo una cultura de cumplimiento de las decisiones judiciales en materia de alimentos. Asimismo, la adopción de mecanismos de ejecución más eficaces reduce la percepción de impunidad frente al incumplimiento de sentencias firmes, lo que fortalece la confianza ciudadana en el sistema de justicia. En ese sentido, la propuesta se alinea con el principio del interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, orientando la actuación del Estado a asegurar condiciones materiales que permitan el pleno ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Legislación Comparada

A nivel comparado se observa que la legislación de diversos países regula la institución jurídica de la orden de apremio en los procesos de alimentos, con ciertos matices, como veremos a continuación:

En Costa Rica

Ley N° 7654 Ley de Pensiones Alimentarias	
Art. 24	Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.
Art. 25	Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

En Chile

Ley N° 14.908 Ley Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias	
Art. 14	Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre. En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo. En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

En Bolivia

Código de Familia de Bolivia aprobado por D.L.10426 dispone lo siguiente:	
Art. 149	Art. 149. Apremio Corporal e Hipoteca Legal. La pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenará su pago en la forma prevista por el artículo 436. Importa, además, hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandará inscribir de oficio. El apremio previsto por el párrafo tercero del Art. 149 del Código de Familia, podrá

	ser ordenado únicamente por el juez que conozca de la petición de asistencia, no pudiendo exceder del plazo máximo de 6 meses, vencido el cual será puesto en libertad sin necesidad de constituir fianza, con el sólo compromiso juramentado de cumplir la obligación. Ordenada la libertad prevista en el párrafo anterior, el juez podrá disponer nuevo apremio contra el obligado cuando transcurridos 6 meses desde su puesta en libertad no hubiere satisfecho el pago de las pensiones adeudadas.
	Art. 436. Apremio. La obligación de asistencia se cumple bajo apremio, con allanamiento en su caso del domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del juez y del fiscal. Las pensiones devengadas se liquidarán en el día y se ordenará su pago inmediato, deduciéndose los abonos debidamente comprobados.

En Ecuador

El Código Orgánico General de Proceso de Ecuador	
Art. 134	Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.
Art.135	Art. 135.- Facultades de la o del juzgador. La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal. La o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
Art. 136	Procedimiento. Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.
Art. 137	Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.
Art. 138	Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde

	garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.
Art.139	Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando: 1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden
Art.140	Disposiciones ejecutadas mediante apremio personal. Se ejecutarán también por apremio personal, previa orden de la o del juzgador, las disposiciones que se den para devolución de procesos, de documentos o para ejecutar providencias urgentes como depósito, posesión provisional y aseguramiento de bienes

Del análisis de las legislaciones citadas se advierte que la figura del apremio corporal en materia de alimentos se encuentra ampliamente reconocida en diversos sistemas jurídicos de la región, como un mecanismo excepcional destinado a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

Estas experiencias comparadas demuestran que la aplicación de medidas coercitivas personales, en conjunto con mecanismos patrimoniales y administrativos, constituye una herramienta legítima y eficaz para proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos de manera oportuna, reforzando el principio del interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa introduce un modelo integral de ejecución de las obligaciones alimentarias, orientado a garantizar la eficacia real de las sentencias judiciales mediante un sistema progresivo de medidas coercitivas patrimoniales, administrativas y personales. Este esquema busca corregir las limitaciones del modelo actual, en el cual el incumplimiento suele trasladarse prematuramente al ámbito penal sin haberse agotado previamente mecanismos eficaces de ejecución en la vía civil.

En ese marco, la iniciativa plantea modificaciones e incorporaciones en tres cuerpos normativos: el Código de los Niños y Adolescentes, el Código Procesal Civil y el Código Penal.

A) CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

1. Modificación del artículo 181 (Apercibimientos):

- En qué consiste: La propuesta amplía el catálogo de apercibimientos judiciales que el juez puede imponer frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Se incorpora expresamente la posibilidad de aplicar medidas coercitivas patrimoniales, administrativas y restrictivas, así como la figura del apremio corporal hasta por sesenta (60) días, conforme al nuevo artículo 181-A. Con ello, el juez no solo podrá advertir o imponer sanciones leves, sino también aplicar medidas efectivas destinadas a asegurar el cumplimiento de la obligación.
- Impacto: La limitación actual es que solo se permite una detención de hasta veinticuatro horas, lo cual ha demostrado ser insuficiente para vencer la resistencia del deudor alimentario. Al permitir medidas coercitivas más amplias y el apremio corporal prolongado, se fortalece la capacidad de ejecución del juez, incrementando las probabilidades de pago efectivo de la pensión alimenticia.

2. Incorporación del artículo 165-A (Facultades coercitivas ante admisión de demanda):

- En qué consiste: Se establece la obligación del juez de advertir expresamente al demandado, desde el momento en que se admite la demanda de alimentos, que el incumplimiento de la obligación podrá generar la aplicación de diversas medidas coercitivas patrimoniales, administrativas y personales. Esta comunicación se realiza como parte del auto admisorio de la demanda.
- Impacto: La medida genera un efecto preventivo inmediato, ya que el obligado conoce desde el inicio del proceso las consecuencias legales de un eventual incumplimiento. Asimismo, fortalece las garantías del debido proceso, al informar oportunamente al demandado sobre las medidas que podrían imponerse en la etapa de ejecución.

3. Incorporación del artículo 181-A (Medidas coercitivas en la ejecución de obligaciones alimentarias):

- En qué consiste: Crea una lista de 10 medidas de presión inmediata, que incluyen: retención de sueldos, embargo de cuentas y billeteras digitales, impedimento de salida del país, suspensión de licencia de conducir, inhabilitación para contratar con el Estado y retención de devoluciones tributarias (SUNAT) y fondos (CTS/AFP).
- Regla de eficacia: Si tras 30 días de impuestas estas medidas persiste el incumplimiento, el juez debe dictar de oficio el apremio corporal, bajo responsabilidad funcional.
- Impacto: La incorporación de estas medidas permite ejercer presión

inmediata sobre la capacidad económica y patrimonial del deudor, incrementando significativamente las probabilidades de cumplimiento voluntario. Además, al establecer una secuencia obligatoria de medidas antes del apremio corporal, se configura un sistema progresivo y proporcional de coerción.

B) CÓDIGO PROCESAL CIVIL

1. Modificación del artículo 53 (Facultades coercitivas del Juez):

- En qué consiste: Armoniza el CPC con la justicia de familia al incluir el apremio corporal de 60 días y las medidas del Art. 181-A del CNA dentro de las facultades generales de los jueces civiles.
- Impacto: Unifica el criterio de coacción en el sistema procesal nacional para casos de alimentos.

2. Incorporación del artículo 53-A (Medida de Apremio Corporal):

- En qué consiste: Regula el procedimiento del apremio. Se impone cuando las medidas patrimoniales fallan. Establece que el deudor debe ser puesto a disposición del juez e ingresado al establecimiento correspondiente, garantizando asistencia letrada. En ese marco, se prevé que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, a través del servicio de defensa pública, asegure la provisión de defensa técnica de oficio para los casos en los que el obligado no cuente con abogado, a fin de garantizar que la aplicación de esta medida coercitiva se realice respetando plenamente los derechos fundamentales del afectado.
- Revocatoria: El apremio se levanta de forma inmediata si el deudor cancela la totalidad de la deuda.
- Impacto: La regulación expresa del apremio corporal permite dotar al sistema de ejecución de alimentos de una herramienta coercitiva clara y jurídicamente segura, asegurando que su aplicación se realice bajo reglas procesales definidas y con respeto a las garantías constitucionales. La participación del servicio de defensa pública fortalece el respeto al derecho de defensa y al debido proceso, evitando que la imposición de una medida restrictiva de libertad se produzca sin asistencia técnica adecuada. Asimismo, la intervención del sistema de defensa pública contribuye a cerrar el vacío institucional existente en materia de defensa en procesos civiles con consecuencias restrictivas de libertad, fortaleciendo la legitimidad del mecanismo de apremio corporal dentro del sistema de justicia.

3. Modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y remisión al fiscal):

- En qué consiste: Cambia el momento de la denuncia penal. Ya no se denuncia ante el primer incumplimiento, sino al vencimiento del apremio

corporal civil sin que se haya pagado la deuda.

- Supuestos especiales: Permite remitir el caso al fiscal de inmediato si el deudor está en el extranjero o no es habido por 6 meses.
- Impacto: Esta modificación fortalece el principio de intervención mínima del derecho penal, reservando la persecución penal para los casos de resistencia reiterada o evasión deliberada del cumplimiento de la obligación alimentaria. Con ello, también se contribuye a reducir la sobrecarga del sistema penal.

C) CÓDIGO PENAL

1. Modificación del artículo 149 (Omisión de Asistencia Familiar):

- En qué consiste: Incrementa las penas privativas de libertad:
 - Básico: De 2 a 5 años (antes máximo 3).
 - Fraude/Abandono malicioso: De 3 a 6 años.
 - Con resultado de muerte: De 5 a 8 años.
- Condición de procedibilidad: Se introduce un párrafo fundamental: se requiere que el juez civil haya agotado previamente el apremio corporal, o que se configure alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 566-A del Código Procesal Civil.
- Impacto: La modificación incrementa el efecto disuasivo de la norma penal, desalentando conductas de incumplimiento sistemático de las obligaciones alimentarias. Asimismo, permite que el sistema penal actúe de manera subsidiaria y ordenada, interviniendo únicamente cuando las medidas civiles han resultado insuficientes para garantizar el pago de la pensión.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Desde la perspectiva de los beneficios, la propuesta normativa permite fortalecer la eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo que se traduce en un incremento sustancial en la recaudación efectiva de pensiones alimenticias en favor de niños, niñas y adolescentes. Al establecer un conjunto de medidas coercitivas patrimoniales y administrativas aplicables de manera progresiva, el sistema de justicia contará con mecanismos más ágiles para garantizar el pago oportuno de las pensiones devengadas. Asimismo, la iniciativa contribuye a reducir la litigiosidad repetitiva asociada al incumplimiento de sentencias de alimentos, evitando que numerosos casos deban trasladarse al ámbito penal por el delito de omisión de asistencia familiar. En ese sentido, el proyecto genera un impacto positivo en la eficiencia del sistema judicial, al permitir que los órganos jurisdiccionales penales concentren sus esfuerzos en la persecución de conductas de mayor gravedad.

En cuanto a los costos, la implementación de la propuesta no implica la creación de nuevas entidades ni la asignación de recursos adicionales significativos al Tesoro Público, dado que las medidas previstas se ejecutan dentro de la estructura institucional y procesal ya existente en el sistema de justicia. Las acciones administrativas que deban realizar entidades como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos o las entidades del sistema financiero se limitan a la aplicación de mecanismos de retención, registro o comunicación de información que ya forman parte de sus funciones ordinarias. En consecuencia, los costos administrativos asociados a la implementación de la norma son marginales en comparación con el beneficio social de garantizar la subsistencia y el bienestar de los alimentistas, en concordancia con el deber del Estado de proteger de manera prioritaria a la niñez y a la familia.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa se encuentra plenamente alineada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional 16. *Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud*, en esta política de Estado existe el compromiso de garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños y adolescentes en especial los que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Asimismo, también se vincula con la Política de Estado 28. *Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*, por ésta existe el compromiso a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Y finalmente se relaciona a la Política de Estado 36. *Desarrollo Infantil Temprano*, por la que el Estado se compromete a garantizar el respeto a los derechos de niñas y niños, asegurando que no enfrenten limitaciones evitables y tengan igualdad de oportunidades para su pleno desarrollo.

Asimismo, la propuesta se encuentra alineada a la agenda legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2024-2025-CR, específicamente con las Políticas de Estado 16. FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD, Temas y proyecto de ley vinculados a 67. DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD. Finalmente, también se vincula con la Política de Estado 28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, y los Temas y Proyectos de ley respecto a 97. MODERNIZACIÓN Y



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, y 98. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES
LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS
ADMINISTRATIVOS.

Lima, marzo de 2026

